

Sexta.

El régimen establecido en este Real Decreto tendrá carácter transitorio hasta que se regule el régimen de la función pública en las Comunidades Autónomas.

Séptima.

Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

24159

REAL DECRETO 2219/1978, de 25 de agosto, por el que se adaptan las normas de la Ley sobre Regularización de Balances a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

El texto refundido de la Ley de Regularización de Balances, aprobado por Decreto mil novecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, cuya vigencia ha sido restablecida por el artículo veinte del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, determina en su disposición final segunda que el Gobierno, por Decreto, adaptará las normas de la Ley en su aplicación a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y Capitalización y a las Empresas que exploten concesiones administrativas de obras y servicios públicos.

Realizada la adaptación de las normas de dicha Ley a las Empresas concesionarias de obras y servicios públicos mediante Decreto mil quinientos ochenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de mayo, y a las Entidades aseguradoras privadas y a las particulares de Capitalización y Ahorro, por Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de junio, procede ahora llevar a cabo la relativa a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, si bien, teniendo en cuenta la fecha de esta adaptación, la misma tiene ciertas características especiales.

En primer lugar, los coeficientes de revalorización no pueden ser otros que los aprobados por el artículo sexto del Decreto tres mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre, cuyos efectos alcanzan hasta el año mil novecientos setenta y tres, quedando los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas que regularicen sus balances equiparados a las demás Empresas de los diversos sectores económicos.

Por otra parte, las excepcionales medidas de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, respecto a la afloración de bienes y derechos ocultos, han de tenerse en cuenta para que en la adaptación que ahora se realiza no vuelvan a repetirse las oportunidades ofrecidas por aquella Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Real Decreto será de aplicación a los Bancos españoles y a los extranjeros que realicen negocios en territorio nacional.

Artículo segundo.—Uno. Los Bancos que se encuentren comprendidos en el apartado a) de la regla primera, uno, de la Instrucción aprobada por la Orden de dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que deseen acogerse a la regularización de balances, deberán comunicarlo a la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal dentro del plazo que se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y que terminará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho. La comunicación será sustituida por una solicitud, en el caso de

que los Bancos deseen aplicar lo establecido en la regla novena, cinco de la Instrucción, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique resolución, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Dos. Los Bancos que se encuentren comprendidos en los apartados b) y c) de la regla reseñada, que deseen acogerse a la regularización de balances, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda en la forma y en el plazo indicado en el número uno de este artículo.

Tres. En la solicitud o comunicación a que se ha hecho referencia en los números anteriores, se hará constar por las Empresas bancarias que voluntariamente se comprometen a la aplicación del Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto quinientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, a partir de la fecha en que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—La regularización de balances de los Bancos se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en la Instrucción y las siguientes normas de adaptación a sus características específicas:

Primera.—El balance a regularizar será el correspondiente al primer ejercicio que se cierre después del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho. En consecuencia, los bienes y elementos que deberán regularizarse serán los que figuran en los inventarios relativos a la fecha de dicho balance.

No obstante, las operaciones en que consiste la regularización podrán distribuirse entre los dos balances inmediatamente posteriores a la indicada fecha o realizarse íntegramente en el segundo.

Segunda.—Los valores mobiliarios comprendidos en el grupo b) de la regla sexta de la Instrucción que se coticen en Bolsa se regularizarán del modo que sigue:

a) Las operaciones correspondientes lucirán en contabilidad por primera vez en el balance en que los Bancos decidan terminar sus operaciones de regularización.

b) Para determinar el precio medio de cotización se tomará únicamente la máxima y la mínima que hubieran tenido los títulos en cada uno de los meses que comprende el período señalado en el número uno de la regla octava de la Instrucción. A tal efecto, las Juntas Sindicales facilitarán, a solicitud de los Bancos que lo deseen, certificado acreditativo de las citadas cotizaciones máximas y mínimas.

c) Si se trata de acciones no cotizadas en Bolsa, pero que se hubieran emitido por Sociedades que tengan otras en cotización, cuyas diferencias estriben en que las primeras no estén totalmente desembolsadas, o que sus derechos económicos sean transitoriamente diferentes, la regularización se practicará como si se tratase de acciones cotizadas, quedando autorizados los Bancos para ponderar de modo racional las citadas diferencias.

Tercera.—Para determinar el valor teórico de los valores mobiliarios españoles de renta variable no cotizados en Bolsa se aplicarán las normas contenidas en la regla octava, dos, de la Instrucción, tomando como base el balance legalmente aprobado de la Entidad emisora de los títulos, correspondiente al último ejercicio cerrado antes de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Cuarta.—Se faculta a los Bancos para regularizar títulos valores que no representen participaciones de capital, emitidos por Sociedades anónimas. El límite máximo de regularización se determinará en la forma siguiente: Se multiplicará el promedio de rendimientos económicos de aquellos títulos valores en los tres ejercicios anteriores al del balance a regularizar por el límite máximo de regularización que correspondiera a una acción ordinaria de la misma Sociedad, teniendo en cuenta, en su caso, la reducción permitida por la regla octava, uno, de la Instrucción; el producto se dividirá por el promedio de rendimientos económicos de dicha acción en el mismo período. El cociente que resulte minorado en el nominal de la acción, constituirá el límite máximo de regularización.

Quinta.—No serán de aplicación a los Bancos que regularicen sus balances lo dispuesto en las reglas decimotercera, decimocuarta, excepto su número cuatro; decimoquinta y vigésimo tercera de la Instrucción.

Sexta.—Las plusvalías o minusvalías obtenidas en la regularización de los bienes comprendidos en los grupos a) y b) de la regla sexta de la Instrucción se compensarán entre sí, y si el resultado fuera positivo habrá de abonarse a la Cuenta. En

caso de resultado negativo su importe reducirá el saldo de la Cuenta procedente de regularizar otros bienes y elementos. Sólo cuando en el ejercicio en que terminen las operaciones de regularización dicho saldo fuera insuficiente, la diferencia, una vez que haya sido comprobada por la Administración, podrá integrarse total o parcialmente en la de Pérdidas y Ganancias del ejercicio en que la comprobación se realice o bien amortizarse libromente en los cinco ejercicios siguientes, admitiéndose las amortizaciones practicadas como gastos fiscalmente deducibles en la forma autorizada por el artículo diecinueve del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades. Los Bancos quedan también facultados para compensar dicha diferencia con los saldos acreedores procedentes de otras regularizaciones legales practicadas con anterioridad.

Artículo cuarto.—La Cuenta tendrá fiscalmente el carácter de fondo de reserva y se computará como recurso propio a los efectos previstos en la legislación de ordenación bancaria relativa a la capacidad total de expansión y limitación de la disponible, limitación de la cartera de valores industriales, coeficiente de garantía y limitación de dividendos.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación, en cuanto les afecte, a las Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito que regularicen sus balances.

En particular, para las Cajas de Ahorro, regirán las siguientes normas:

a) Las plusvalías o minusvalías que, derivadas de las operaciones de regularización, se produzcan en los elementos de activo representativos de la inversión de la parte aplicada del Fondo para obras benéfico-sociales, lucirán en el balance regularizado en un subepígrafe de la Cuenta, con la denominación de «Regularización de los bienes afectos a obras benéfico-sociales».

b) La Cuenta tendrá fiscalmente el carácter de fondo de reserva y se computará como recurso propio a los efectos previstos en la legislación reguladora de las Cajas de Ahorro, relativas a la capacidad total de expansión y limitación de la disponible, limitación de la cuantía de las inmovilizaciones, coeficiente de garantía, distribución de excedentes y constitución de reservas.

c) Una vez que la Administración haya realizado la comprobación de las operaciones de regularización a que se refiere la regla decimosexta, cuatro de la Instrucción, quedará sin efecto la prohibición contenida en la regla decimosegunda, cuatro, de la misma.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

24160

REAL DECRETO 2220/1978, de 25 de agosto, por el que se bonifica durante el tercer trimestre del presente año la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de alcoholes de melaza por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de alcoholes vínicos en reposición.

El Real Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho bonificó, durante el segundo trimestre del año en curso, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de alcoholes de melaza por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de alcoholes vínicos en régimen de reposición.

No habiendo variado las circunstancias de abastecimiento del mercado nacional en dichas clases de alcoholes que aconsejaron la bonificación, se considera conveniente prorrogar los afectos de la medida durante el tercer trimestre del año.

Por todo lo cual, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado c) del artículo diecisiete, título II, del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante el tercer trimestre del año en curso la validez de las bonificaciones del Impuesto de

Compensación de Gravámenes Interiores, previstas en el Decreto mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

24161

ORDEN de 4 de septiembre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, que regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros privados.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros privados y para su adecuada aplicación se precisan normas complementarias que concreten los extremos que el propio Real Decreto señala, y se regulen otros particulares necesarios para el debido desarrollo del mismo.

En este sentido, mediante la presente Orden ministerial, se determina, en relación con los valores mobiliarios de renta fija que se adquieran por suscripción, que la analogía de las características de un empréstito, en relación con las de otro precedente que exige el Decreto, se deja solamente referida a los plazos de amortización, eludiendo condicionarla también a los tipos de interés, porque de otra manera esta variable coyuntural podría obstaculizar en el momento presente la franca apertura que se pretende. Al propio tiempo se normalizan los trámites para el canje de valores depositados, se dictan normas para la afectación o desafectación de los bienes inmuebles a cobertura de reservas técnicas, se concretan las normas para la valoración de los bienes inmuebles, especialmente los de naturaleza urbana, y se regula el rendimiento mínimo a obtener en la inversión de las reservas matemáticas, así como el estado de reservas que deben formular las Entidades.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Seguros y en uso de la facultad concedida en la disposición final tercera del Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—*Sobre aptitud de los valores mobiliarios para inversión de las reservas técnicas.*

1. Los valores mobiliarios, tanto de renta fija como variable, son aptos para inversión de las reservas por el solo hecho de reunir los requisitos que establecen los artículos cuarto y quinto del Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, en lo sucesivo el Real Decreto, salvo los que se excluyan de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, dos, del mismo.

2. La expresión «características análogas», consignada para los valores de renta fija en el artículo cuarto, cuatro, del citado Real Decreto, debe entenderse que se refiere solamente a que los plazos de amortización de los empréstitos no sean superiores a los fijados en anteriores emisiones aptas para inversión de las reservas, si bien será preciso que alcancen la cotización definitiva en Bolsa o Bolsín dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su emisión.

3. Las Entidades emisoras de títulos de renta fija o variable que deseen sean incluidos en la lista a que se refiere el artículo octavo del Real Decreto lo solicitarán de la Dirección General de Seguros dentro del mes de enero de cada año, justificando que la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales no es inferior a las cuantías señaladas en los artículos cuarto, tres, y quinto, uno, del Real Decreto.

4. Con la declaración que se formule ante la Dirección General de Seguros, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto, cuatro d), del Real Decreto, comunicando el propósito de afectar a cobertura de reservas técnicas las acciones de Sociedades Anónimas inmobiliarias, se acompañará la escritura pública de constitución de la Sociedad inmobiliaria, con sus modificaciones ulteriores, justificación de propiedad de las acciones por parte de la Entidad aseguradora, balances de los tres últimos ejercicios o de los transcurridos desde la fundación si tuviera menor antigüedad, estimación por su valor real de los bienes que constituyen el patrimonio de aquella y la restante documentación que determine la mencionada Dirección General.